RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 11001 4003 044 2021 00128 01

ASUNTO
Sentencia de Segunda Instancia

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Agroavicola Italia S.A.S. en contra de la sentencia proferida el 14 de octubre de 2021, emitida por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la demanda verbal impetrada por el recurrente en contra de Jhonatan Javela Ordoñez en calidad de propietario del establecimiento de comercio Palmapez.

ANTECEDENTES

I. HECHOS DE LA DEMANDA

1. El demandado mediante contrato verbal de compraventa adquirió bienes de propiedad de la demandante y en virtud de dicho convenio firmó el pagare en blanco No. 003 de 24 de abril de 2018, el cual, al parecer, no cumple con los requisitos legales y formales de existencia.

2. En virtud de la ejecución del contrato en comento, el convocado adquirió bienes por valor de $119.729.320, $57.012.760 y $62.716.560, obligaciones que se incorporaron en las facturas No. PS-99 de 30 de mayo de 2019 y PS-100 de 30 de abril de 2019, títulos respecto de los que se acotó, no cumplen con los requisitos legales y de forma.

3. Los citados documentos y obligaciones, no fueron ni rechazados, ni desconocidos por el demandado; por el contrario, aquél realizó abonos en mayo y junio de 2019; por valores de #7.765.762 y $45.000.000, para la factura No.PS-99; sin embargo, éstas se encuentran en mora desde el momento de su exigibilidad, por encontrarse pendiente de pago tanto el capital, como los intereses.

4. Finalmente, acotó en la subsanación que el demandado aparece en el registro mercantil como propietario del establecimiento de comercio PALMAPEZ.

II. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A razón de lo anterior, la sociedad demandante, por intermedio de apoderado judicial, demandó a Germán Jhonatan Javela Ordoñez, para que, previos los trámites de un proceso verbal de menor cuantía, se declare que éste último tiene la obligación de cancelar la suma de $66.963.558 a su favor, y en consecuencia, le debe pagar los siguientes valores: **(i)** $4.246.998 junto con los intereses desde el 31 de mayo de 2019 y **(ii)** 62.716.560 junto con los intereses moratorios desde el 1° de mayo de 2019 y hasta el pago total de las mismas.

III. EXCEPCIONES A LA DEMANDA

El convocado guardó silencio frente a la demanda y se abstuvo de formular excepciones de mérito.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

Luego de la verificación de los presupuestos procesales y materiales de la acción, la Juzgadora negó las pretensiones de la demanda, al precisar que ante la existencia de facturas de cambio contentiva de cantidades líquidas de dineros e intereses, *la vía procesal escogida por el actor impone negar las pretensiones declarativas por inocuos y las de condena por improcedentes.*

V. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, el demandante formuló recurso de apelación, y para obtener su revocatoria, indicó en síntesis que **(i)** en el presente asunto se busca se declare la existencia de una relación contractual, toda vez que la obligación carece de título ejecutivo que sirva como báculo de la acción, pues respecto del pagaré, puntualizó que no contiene la promesa de pago, ni la fecha de vencimiento; y las facturas carecen de la fecha de recibo, el estado de pago o impago y su aceptación; **(ii)** Considera que por economía procesal, resultaba impertinente congestionar la justicia con un proceso ejecutivo que notoriamente sería rechazado.

V. SUSTENTACIÓN EN ESTA INSTANCIA

La parte actora reiteró los argumentos expuestos ante la falladora de primer grado (pdf.005, Cuaderno 2).

VI. CONSIDERACIONES

Convéngase en admitir que concurren los requisitos sustanciales para emitir una decisión de fondo válida: pues se acredita la competencia de esta Agencia Judicial para conocer del asunto en segunda instancia; la relación procesal se ha constituido en legal forma, pudiéndose predicar capacidad de las partes; además que la apelación fue interpuesta en tiempo; y no se observa vicio en la actuación, surtiéndose el proceso con las ritualidades del caso. Por tanto, no existe impedimento procesal para fallar de fondo.

VI. PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme al recurso presentado por el apelante considera el Despacho que el problema jurídico a desatar se circunscribe en establecer si de acuerdo con el material probatorio es o no procedente reconocer y ordenar en favor de la parte demandante, el pago de los montos descritos en los documentos adosados con la demanda, teniendo en cuenta las deducciones mencionadas en el líbelo, o si por el contrario, por encontrarse dichas obligaciones incorporadas en títulos valores, ello es improcedente. De salir avante tal pretensión, lo propio será determinar si dichos valores fueron objeto de pago; y si resulta viable el reconocimiento de intereses.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Comencemos por indicar que, lo que pretende el demandante es que se declare la existencia de una obligación derivada de un contrato de compraventa verbal celebrado entre las partes, cuyas prestaciones económicas se incorporaron en dos documentos, por lo que es aquí necesario, verificar la existencia de tal convenio y del valor del mismo, que la demandante cumplió con la obligación de transferir unos bienes y que ello impone su retribución por quien según la ley debe soportar dicha carga, y de ser así, deberá posterior a ello, determinarse si esa obligación fue incumplida, total o parcialmente, por la demandada.

En lo que respecta al contrato de compraventa, debe decirse que este atañe a un convenio en el cual *una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio* (art.1849 Código Civil). Ahora, respecto del perfeccionamiento del contrato de venta, preceptúa el canon 1857 *ibídem* que *la venta se reputa perfecta desde que las parte han convenido la cosa y el precio,* presupuestos facticos que en igual sentido se contempla en los artículos 905, 911 y 912 del Código de Comercio.

Ahora, debe decirse que la factura de venta, es el título valor que por excelencia utilizan los comerciantes con el objetivo de validar la venta de un bien o servicio, en la medida que el legislador, preceptuó que este instrumento crediticio puede ser librado por el vendedor o prestador del servicio, para luego de ello entregar o remitir al comprador; precisándose que *no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito* (art.774, C.Co.).

V. CASO CONCRETO

1. Sea lo primero indicar que, habiendo libertad probatoria para acreditar la relación contractual entre las partes, la misma se tiene demostrada de los siguientes medios de convicción:

En primer lugar, en este caso es aplicable el artículo 97 del Código General del Proceso, según el cual, a propósito de la falta de contestación de la demanda, se deben tener por ciertos los hechos narrados en ese escrito y susceptibles de confesión, que corresponden a cada uno de los 6 allí relacionados (pdf. 001).

En ese contexto, se tiene por cierto que entre las partes se celebró de manera verbal contrato de compraventa de bienes de propiedad Agroavícola Italia S.A.S.

Así mismo, que en virtud de dicha celebración y su ejecución, se pretendió la creación de tres títulos valores, a saber, el Pagaré No. 003 (fl. 23 y 24 pdf. 001), así como las facturas No. PS-99 de $57.012.760 (fl. 26 Pdf. 01) y PS-100 de $62.716.560 (fl. 27 Pdf. 01), documentos éstos dos últimos, en los que se consignó que los bienes

que se comercializaron fueron alimentos, específicamente *tilapia roja fresca* de diferente referencia y peso (fls.26 y 27, pdf. 001Demanda)

Sobre este punto debe decirse, que el hecho de que se hubiesen librado títulos valores, no es óbice para que, por esta vía, se busque la declaratoria de la existencia de la obligación en cuestión; máxime cuando tal y como lo afirma el apelante, aquéllos no contemplan los requisitos establecidos en la legislación mercantil, pues el pagaré no se encuentra diligenciado y las facturas no tiene la firma y fecha de su recepción. Es claro, entonces, que la pretensión de la parte actora no es de carácter ejecutivo, sino declarativo, razón por la cual el argumento que se esgrimió para denegarla, no puede tener acogida.

Zanjado lo anterior, se resalta que se tiene por cierto el hecho 4° de la demanda, según el cual, el demandado no desconoció, ni rechazó las obligaciones contenidas en las citadas facturas, así mismo, que abonó $7.765.762 a la factura PS-99, y la suma de $45.000.000; quedando un saldo total de $66.963.558.

La confesión del hecho 5°, por su parte, también permite concluir que, a la fecha de la presentación de la demanda, la obligación en comento, se encontraba pendiente de pago.

Ahora, debe decirse que la parte demandante aportó unos pantallazos de conversaciones sostenidas por WhatsApp, al parecer con el demandado; sin embargo, éstas no pueden valorarse como mensaje de datos, debido a que dichos instrumentos no cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 11 de la Ley 527 de 1999; como quiera que no existe certeza de la forma como se generaron, ya que no se allegaron con las características en que fueron enunciadas, ni sobre la integralidad de la información contenida, su autenticidad, la existencia de la cuenta o perfil de la red social antes mencionada, elementos indispensables para que se analice dicho contenido como mensaje de datos.

Por el contrario, se trata de pantallazos pegados en archivo pdf. de un contenido de una aplicación de mensaje, como consecuencia, deben valorarse como simples documentos conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 247 del Código General del Proceso.

En esa medida, dichas imágenes carecen de alcance, como quiera que no se tiene certeza respecto del destinatario de la

conversación y si guarda relación, en particular, de la obligación que hoy es objeto de controversia.

Tampoco se puede tener en cuenta la remisión de la mercancía visible a folios 29 a 33, como quiera que no hace referencia al contrato, ni a las obligaciones que aquí se discuten.

Hasta aquí, de los medios de convicción analizados (art. 176 C. G. del P.), se infiere que el convocado, no desvirtuó que la demandante le vendió productos alimenticios y que por tal razón aquél se obligó de manera correlativa a pagar su precio, por lo que no queda otro camino que declarar su existencia a cargo del demandado.

2. Superado lo anterior, corresponde determinar el valor de la obligación y si es viable el reconocimiento de intereses moratorios.

En este punto, recordemos que en aplicación del artículo 97 del Código General del Proceso, se tuvo por cierto que el demandado adquirió bienes alimenticios, transacción que se incorporó en las facturas No. PS-99 de $57.012.760 y PS-100 de $62.716.560; y que respecto de la primera se hicieron dos abonos por $7.765.762 y $45.000.000; quedando un saldo de $66.963.558.

Determinado el monto de capital adeudado, corresponde ahora establecer si en este asunto es viable el cobro de los intereses moratorios y su fecha de causación.

Así, véase que la parte demandante solo solicitó que se condene al demandado al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a la fecha en se hizo exigible cada factura, precisando que ello ocurrió el 30 de mayo y 30 de abril de 2019.

Sea lo primero indicar que sólo hay lugar a reconocer intereses moratorios desde la fecha en que se constituyó en mora al demandado, esto es, desde la notificación del auto admisorio (art. 94 del C.G.P.), a saber 14 de mayo de 2021 (pdf. 009 Decreto 806 de 2020), pues atendiendo la naturaleza del presente juicio, previo a la declaración de reconocimiento de la existencia de obligación, ésta se trata de un derecho incierto, insístase, en tanto los documentos denominados “factura” y “pagaré” carecen de mérito ejecutivo, por

lo que no es posible predicar la mora del extremo pasivo desde la fecha de vencimiento allí relacionada.

Así las cosas, se revocará el fallo recurrido, para en su lugar, acceder al reconocimiento la existencia de la obligación aquí pretendido, por el valor de $66.963.558 junto con los intereses moratorios a partir del **14 de mayo de 2021,** los que se liquidarán a la tasa máxima comercial prevista, con sujeción al artículo 884 del C. Co. dada la naturaleza de la negociación y las partes intervinientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 14 de octubre de 2021, emitida por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, para en su lugar:

DECLARAR que entre Jhonatan Javela Ordoñez en calidad de propietario del establecimiento de comercio Palmapez y Agroavicola Italia S.A.S. se celebró un contrato de compraventa de productos alimenticios.

DECLARAR que Jhonatan Javela Ordoñez en calidad de propietario del establecimiento de comercio Palmapez debe a Agroavicola Italia S.A.S. la suma de $66.963.558 junto con los intereses moratorios a partir del **14 de mayo de 2021**, los que se liquidarán a la tasa máxima comercial (Art. 884 C. Co.)

CONDENAR a Jhonatan Javela Ordoñez en calidad de propietario del establecimiento de comercio Palmapez a pagar a Agroavicola Italia S.A.S. la suma de $66.963.558 junto con los intereses moratorios a partir del **14 de mayo de 2021**, los que se liquidarán a la tasa máxima comercial (Art. 884 C. Co.)

SEGUNDO. CONDENAR en costas tanto en primera, como en segunda instancia al demandado, para lo cual aquí se fija como agencias en derecho la suma de 4 s.m.m.l.v., de esta instancia. Las agencias en derecho las fijará el a quo.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, oportunamente devuélvase el proceso al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fb9c9656c4f99be73963bcbec83f12950b25de65beb02f20104e0129fe9214**
Documento generado en 01/06/2023 09:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica